

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MERY YENNY PEÑA CRUZ, NELSON HERNANDO GÓMEZ BELTRAN y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VAUPES, E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO MITU, MUNICIPIO DE MITÚ y la NUEVA EPS
LLAMADOS EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2019 00082

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, atendiendo las diferentes disposiciones expedidas tanto por el Gobierno Nacional, como por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en virtud del cual se impartieron directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones “TICs”, y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021² que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa a decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. Oportunidad de la Contestación de la Demanda y del llamamiento en garantía

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 06 de agosto de 2019 (fl. 187-188 C-1), se notificó a las demandadas el 06 de noviembre de 2019, por lo cual, contando los 25 días contemplados en el artículo 612 del CGP – aplicable para la época –, así como los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 17 de febrero de 2020.

¹ “Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada DEPARTAMENTO DEL VAUPES, E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ, MUNICIPIO DE MITÚ y NUEVA EPS, presentaron memoriales los días 27 de noviembre de 2019, 27 de enero, 04 y 06 de febrero de 2020³, remitiendo escrito de contestación de la demanda; por consiguiente, al haber sido presentada en oportunidad, se tendrá por contestada la demandada.

Junto con la contestación de la demanda, se presentó solicitud de llamamiento en garantía, el cual fue admitido a través de auto del 16 de febrero de 2021, auto que fue notificado de forma personal el 01 de marzo de 2021, con acuse de recibido de la misma fecha⁴; es así que, contando los 2 días contemplados en el artículo 199 CPCACA –, así como los 15 días del traslado de la demanda (artículo 225), la fecha límite para contestar era el 25 de marzo de 2021.

La llamada en garantía PREVISORA S.A., remitió a través del canal digital del Despacho, escritos de contestación del llamamiento en garantía y contestación de la demanda, mediante mensajes de datos, recibido el día 05 de marzo de 2021⁵; por lo que la misma, fue presentada en término.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro del término de contestación de la demanda, la entidades accionadas DEPARTAMENTO DEL VAUPES y MUNICIPIO DE MITÚ, formularon la excepción de ***Inepta demanda y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva***; excepciones que se encuentra dentro de las previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., y en el Decreto Legislativo 806 de 2020; de tal manera que el Despacho procede a analizar y procurar su resolución, en el siguiente orden:

2.1. SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES

2.1.1. Inepta Demanda

Manifestó la demandada DEPARTAMENTO DEL VAUPES que se observa de manera tangible como la exposición de los hechos se expresa no solamente de manera errónea, sino que en su mayoría no son hechos, son afirmaciones del togado que pretende imponer una realidad jurídica inexistente, e inclusive, hacer incurrir en error a quien administra justicia; igualmente, señalo que del escrito generador no solo se evidencia falta de técnica de quien lo expone, sino que verdaderamente manifiesta una contravención a las precisiones del numeral 2 del

³ Folios 7 al 11, 22 al 50, 71 al 79 y 110 al 142 del cuaderno 2, nombre del archivo:

⁴ 50001333300820190008200_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_1-03-2021 1.59.18 P.M..PDF.

⁵ 50001333300820190008200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_5-03-2021 3.00.44 P.M..PDF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

artículo 162 ejusdem, máxime porque no es claro cuáles de ellos sirven como fundamentación de las pretensiones (fls. 9 y 10 C-2).

2.1.2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

El DEPARTAMENTO DEL VAUPES, sostuvo como argumento de la excepción que el ente territorial no participo a manera de acción y omisión en los hechos que dieron lugar a las pretensiones de la demanda, por lo que no es posible reconocer la existencia de derecho resarcitorio (fls. 10 y 11).

El MUNICIPIO DE MITÚ, argumentó que el Hospital San Antonio ESE fue creada con personería jurídica, patrimonio y autonomía propia, que la hace una persona jurídica diferente, sujeta de derechos, obligaciones y ser representada judicial y extrajudicialmente, bien sea en calidad de demandante o demandada, que mediante Resolución No. 14675 de 29 de octubre de 1990 del Ministerio de Salud el hospital fue clasificado como institución prestadora de servicios de segundo nivel; y que de los presuntos hechos que pudieron ocurrir en la ESE Hospital San Antonio, no es responsable el Municipio de Mitú, por no tener ninguna relación o inferencia por las actuaciones médico asistenciales, lo anterior debido a que la prestación del servicio de salud está en cabeza de la Nueva EPS y la IPS ESE Hospital San Antonio (fl. 78).

2.2. TRÁMITE SURTIDO

Una vez contestadas la demanda por las entidades, por secretaría se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. (fols. 189 y 190 C-2 digitalizado), término dentro del cual la parte actora se pronunció respecto de la excepción propuesta por los Entes territoriales (fls. 191-203).

2.3. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

2.3.1. Inepta Demanda

A efectos de resolver este aspecto preliminar, el Despacho entra a estudiar la excepción planteada, teniendo que el artículo 100 del C.G.P., el cual indica taxativamente cuales son las excepciones previas que se pueden proponer, donde en su numeral 5º reza: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*; es decir, nos remite automáticamente a nuestra legislación, para determinar si se cumplió con las exigencias de los artículos 162, 163 y demás del C.P.A.C.A.

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; de ahí que, no le asiste razón a la demandada DEPARTAMENTO DEL VAUPES, por cuanto del contenido de la demanda observa ésta Juzgadora que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y doctrinariamente los fundamentos de derecho no tiene una

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

estricta técnica jurídica que limite la autonomía de los abogados al momento de sustentar la demanda; muy por el contrario el Consejo de Estado de manera reiterada ha manifestado que solo en los casos de ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación se podrá alegar tal cargo.

Aunado a lo anterior, no se debe desconocer que los funcionarios judiciales están llamados al estudio de la demanda, a interpretarla cuando no es clara y precisa, a fin de desentrañar el verdadero propósito de la parte demandante y de esa manera no sacrificar el derecho sustancial, en este sentido es dable estudiar a fondo los hechos y las pretensiones de la demanda incoada a través del medio de control de reparación directa; siendo entonces procedente, declarar no fundada la excepción de inepta demanda formulada por el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS.

2.3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Considera ésta Juzgadora recordar la postura asumida frente a la excepción; por lo que en reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, *i)* la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y *(ii)* la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda⁶.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es una excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesitura que comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Ahora, no en todos los casos la legitimación en la causa debe aparecer probada para la audiencia inicial, porque como se dijo esta es un presupuesto de la sentencia de fondo, lo que ocurre es que hay casos en los cuales, la falta de legitimación aparece clara incluso desde la demanda y no tiene sentido tramitar todo el proceso, cuando esa situación puede remediarse a tiempo; situación que podríamos estar enfrentando, respecto a la excepción propuesta por los entes territoriales DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS y MUNICIPIO DE MITÚ,

⁶ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pues ellos sustentan su excepción en que no participaron en los presuntos hechos que generaron el daño, ya que no tienen ninguna relación o inferencia en las actuaciones médico asistenciales; no obstante, la parte actora en su escrito de demanda, como en el escrito donde describió el traslado de las excepciones, sostuvo que la responsabilidad de los entes territoriales los endilga conforme al artículo 14 del Decreto 971 de 2011, que traslado a éstos la obligación de realizar vigilancia constante frente al cumplimiento de las obligaciones de las EPS hacia sus usuarios y todo el SGSS (hechos 39, 40 y 41 y fl. 208).

Conviene mencionar que la Nación, los Departamentos, Municipios y los servicios seccionales de salud hacen parte del Sistema Nacional de Salud, el cual fue reorganizado por la Ley 10 de 1990 y con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993⁷, ésta organizó el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en su artículo 155, designó su integración, por consiguiente el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS y el MUNICIPIO DE MITÚ, como ente territorial, también integra el Sistema General de Seguridad Social en Salud como un órgano de administración y financiación; aunado a lo anterior, los artículos 43 y 44 la Ley 715 de 2001⁸, señala que las competencias de los Departamentos y Municipios sobre el tópico en cuestión, se relacionan con dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción.

Es claro que el objeto de Litis según lo señala la parte actora va encaminada a determinar una presunta responsabilidad a raíz de la indebida, inadecuada, equivocada e inoportuna atención médico y hospitalaria brindada a la señora MERY YENNY PEÑA CRUZ, con ocasión de su embarazo que culminó con la muerte de su bebé el día 24 de diciembre de 2016, también, se atribuye responsabilidad a los entes territoriales por la obligación de vigilancia constante como parte del sistema general de seguridad social en salud.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

3. PODERES

Tenemos que inicialmente con los escritos de contestación de la demanda se allegaron los poderes, esto es, el Gobernador del Vaupés otorgó poder al abogado EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA (fl. 12), empero, éste días después radicó escrito denuncia al poder conferido (fls. 18 al 21); es así que, el Secretario Jurídico Departamental del Vaupés, quien actúa como apoderado general del Departamento del Vaupés, otorgó poder (FL. 181), al

⁷ Del 23 de diciembre de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".

⁸ Del 21 de diciembre de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

abogado, DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO, por lo que será a éste abogado a quien se le reconocerá personería para que actúa en calidad de apoderado del DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS.

Igualmente, el representante legal de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ, otorgo poder al togado GERMAN MORENO LOZANO (fls 511 y 82), por lo que se le reconocerá personería para que actúe en calidad de apoderado de la demandada.

También, el Alcalde del Municipio de Mitú, confirió poder al litigante LUIS CARLOS MOJICA ROJAS (fl. 80), a quien se le reconocerá personería para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE MITÚ, en los términos y para los fines del poder conferido.

De igual modo, el representante legal de la demandada Nueva Empresa Promotora de Salud – NUEVA EPS, otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTÉS (fl. 87), a quien se le reconocerá personería para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Vía correo electrónico recibido el 05 de marzo de 2021, el representante legal de LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, remitió memorial poder conferido a la litigante CATALINA BERNAL RINCON⁹, a quien se le reconocerá personería para que actúa en calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas DEPARTAMENTO DEL VAUPES, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ, MUNICIPIO DE MITÚ y NUEVA EPS, y **por contestada** por parte del llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda*, propuesta por la demandada DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, atendiendo lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: Abstenerse de decidir por el momento frente a las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuestas por las demandadas DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS y MUNICIPIO DE MITÚ, la cual se resolverá en sentencia.

CUARTO: Reconocer personería a los abogados DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO,

⁹ Tipo de actuación: AGREGA MEMORIAL 8/03/2021, nombre de archivo: 50001333300820190008200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_5-03-2021 3.00.44 P.M..PDF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

GERMAN MORENO LOZANO, LUIS CARLOS MOJICA ROJAS, MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTÉS y CATALINA BERNAL RINCON, para que actúen como apoderados de las demandadas DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ, MUNICIPIO DE MITÚ, NUEVA EPS, y de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, respectivamente, en virtud de los poderes conferidos

QUINTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ee0f63f1cf97ee0a06189c7e70063d8fe0956fe719537e28bca1093145e762**

Documento generado en 13/12/2021 06:13:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>